

Radicación: 11001-31-87-013-2020-00080-00
Ubicación: 53955
Accionados: MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE JAMUNDÍ
Accionante: JOSÉ MARÍA LÓPEZ CUELLAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Sentencia de Tutela No. 004 de 2021

Bogotá D. C., cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver la reclamación que a través de la acción de tutela presenta el ciudadano **JOSÉ MARÍA LÓPEZ CUELLAR** en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT y el Registro Nacional de Despacho de Carga por Carretera RNDC; por considerar que estas entidades le vulneran el derecho al trabajo.

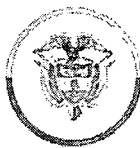
Hechos y antecedentes.

el señor **JOSÉ MARÍA LÓPEZ CUELLAR** acude a la acción de tutela tras referir que es administrador de vehículos de carga, entre ellos el carro que inicialmente tenía, entre otras características, clase camión, servicio particular, marca Mack, modelo 1968 y color negro rojo. La matrícula del referido vehículo fue cancelada por ser decretada la extinción de dominio y ser rematado por la DIAN, mismo que después adquirió la empresa P&P PARTES Y SUMINISTROS y que ahora tiene como características: Clase tractocamión, marca Mack, modelo 1987, color negro y placa TMP326.

El accionante, tras ser requerido por el Despacho aclaró que la empresa P&P PARTES Y SUMINISTROS no tiene nada que ver con la acción de tutela, precisando que dicha empresa adquirió por remate los vehículos que fueron matriculados en Jamundí Valle, carro luego fue vendido al señor PEDRO OBALDO GUAQUETA GÓMEZ, quien a la vez lo enajenó a la señora MARÍA EDILMA GUEVARA, con quien realmente tiene el convenio del arrendamiento del vehículo y el cual administra.

Precisó el demandante que el vehículo luego de ser objeto de extinción de dominio y rematado por la DIAN fue subastado, facturado y entregado sin placas, vale decir que se canceló su matrícula, sin que en su concepto desapareciera la capacidad transportadora en el entendido de que ello no es competencia de la DIAN. Agregó que el vehículo fue nuevamente matriculado pero que el MINISTERIO DE TRANSPORTE informó al Registro

Radicación: 11001-31-87-013-2020-00080-00
Ubicación: 53955
Accionados: MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
SECRETARIA DE TRÁNSITO DE JAMUNDÍ
Accionante: JOSÉ MARÍA LÓPEZ CUELLAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Único Nacional de Tránsito RUNT y el Registro Nacional de Despacho de Carga por Carretera RNDC que éste se encuentra mal matriculado por no haber cumplido con el certificado de cumplimiento de requisitos y aprobación de caución.

Por lo anterior considera que no existe certeza en la normatividad de los vehículos que fueron objeto de extinción y luego rematriculados, especialmente en lo referente al cupo o capacidad transportadora; que existen varios criterios entre las entidades accionadas, especialmente por funcionarios del MINISTERIO DE TRANSPORTE; que la DIAN se excusa en afirmar que no tiene injerencia en el cupo de los referidos vehículos; que por tal omisión el carro se encuentra guardado con un lucro cesante de aproximadamente veinte millones de pesos mensuales, por lo que considera que las entidades accionadas le vulneran el Derecho al trabajo.

De la legitimación de la causa por pasiva.

Pese a que el accionante **JOSÉ MARÍA LÓPEZ CUELLAR** presentó la tutela en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT y el Registro Nacional de Despacho de Carga por Carretera RNDC; este Despacho judicial mediante auto del 24 de diciembre de 2020 dispuso vincular a la acción constitucional únicamente al MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN y a la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE JAMUNDÍ, por considera que dichas entidades son las involucradas en resolver el problema jurídico planteado.

Respuesta de las autoridades accionadas.

1.- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN hace saber que no tiene funciones relacionadas con el registro de vehículos automotores, ni ha intervenido en el registro del vehículo de placas TMP326. Preciso que cierto es que el vehículo fue aprehendido, que fue motivo de "decomiso" por encontrarse de manera ilegal en el territorio nacional aduanero y posteriormente vendido a la empresa P&P PARTES Y SUMINISTROS el 26 de octubre de 2012.

Agrega que el registro o matrícula de vehículos recae sobre los organismos de tránsito conforme al artículo 37 del Código Nacional de Tránsito, por lo que se alega una falta de legitimidad en la causa por pasiva y por ende la desvinculación de esa entidad de la acción constitucional.

2.- SECRETARIA DE TRÁNSITO DE JAMUNDÍ refiere que ese organismo no se encuentra legitimada en la causa para resolver las pretensiones del demandante, toda vez que no cuenta con los requisitos establecidos en la Resolución 20203040006765 de 2020 "Por la cual se establece el procedimiento unificado para correr y completar la información migrada o registrada en el RUNT, de las características de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga"; competencia que radica en el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Radicación: 11001-31-87-013-2020-00080-00
Ubicación: 53955
Accionados: MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE JAMUNDÍ
Accionante: JOSÉ MARÍA LÓPEZ CUELLAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Aclaró que inicialmente al vehículo de placas TMP326 se le hizo el debido proceso para realizar el registro de matrícula inicial como en su momento lo autorizó el MINISTERIO DE TRANSPORTE, que existe la autorización para desempeñarse como vehículo de carga, pero que como el vehículo en mención había sido rematado por la DIAN esa entidad no cuenta con los soportes en el historial vehicular exigidos en el artículo 2º de la Resolución 20203040006765 de 2020.

Por lo anterior también solicitó la desvinculación de la acción de tutela por la que se procede.

3.- El MINISTERIO DE TRANSPORTE no dio respuesta a la demanda de tutela.

Fundamentos jurídicos

Cuestión general. El Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, el artículo 86 de la Constitución Política refiere que la tutela procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por eso la Corte Constitucional ha destacado en reiteradas oportunidades el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela.

Del caso concreto. En el caso bajo examen, como ya se indicó, el señor **JOSÉ MARÍA LÓPEZ CUELLAR** acudió a la acción de tutela como administrador del vehículo que inicialmente fue objeto de extinción de dominio, fue rematado por la DIAN y luego vendido a la empresa P&P PARTES Y SUMINISTROS, con las características clase tractocamión, marca Mack, modelo 1987, color negro y placa TMP326.

También debe tenerse claro que la empresa P&P PARTES Y SUMINISTROS, quien había adquirido el vehículo por remate y matriculado en Jamundí Valle, luego fue vendido al señor PEDRO OBALDO GUAQUETA GÓMEZ, quien a la vez lo enajenó a la señora MARÍA EDILMA GUEVARA, razón por la cual antes de discutirse lo de una posible falta de legitimación en la causa por activa, o negativa a la agencia oficiosa, se dispuso admitir por parte del juzgado la presente acción de tutela por considerarse que el señor **JOSÉ MARÍA LÓPEZ CUELLAR** actuó a título personal por ser el administrador del vehículo de placa TMP326.

Consideraciones del Despacho

Radicación: 11001-31-87-013-2020-00080-00
Ubicación: 53955
Accionados: MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE JAMUNDÍ
Accionante: JOSÉ MARÍA LÓPEZ CUELLAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En el *sub júdice* el problema jurídico a resolver no es otro que el de determinar si el Juez constitucional puede, o no, por vía de tutela dejar sin efecto actos administrativo adoptados por el MINISTERIO DE TRANSPORTE o cualquier otra autoridad u organismo de tránsito, Vr. Gr. la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE JAMUNDÍ; entidades estas a las que les compete determinar de fondo lo referente a la matrícula del vehículo de placas TMP326, con sus correspondientes características, pero en especial si puede ser autorizado como vehículo de carga y en qué capacidad.

Téngase en cuenta que no se discute que el mencionado vehículo fue objeto de extinción de dominio, por encontrarse de manera ilegal en el territorio nacional aduanero; que posteriormente fue subastado y vendido a la empresa P&P PARTES Y SUMINISTROS el 26 de octubre de 2012, facturado y entregado sin placas, lo que significa que se canceló su matrícula inicial. El vehículo fue nuevamente matriculado pero a la postre el MINISTERIO DE TRANSPORTE informó al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT y al Registro Nacional de Despacho de Carga por Carretera RNDG que se encontraba mal matriculado por no haber cumplido con el certificado de cumplimiento de requisitos y aprobación de caución.

Para tal fin se hace referencia al principio de la subsidiaridad que caracteriza a la presente acción constitucional.

Subsidiaridad. El artículo 86 de la Constitución Política refiere que la tutela procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por eso la Corte Constitucional ha destacado en reiteradas oportunidades el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela. El carácter subsidiario de la acción de tutela, también se encuentra plasmado en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Frente al tema de la subsidiaridad, la Corte Constitucional explicó:

Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.

Así, la protección de derechos fundamentales es un asunto que el orden jurídico reserva a la acción de tutela en la medida que el mismo no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial, de igual o similar eficacia. Sin

Radicación: 11001-31-87-013-2020-00080-00
Ubicación: 53955
Accionados: MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE JAMUNDÍ
Accionante: JOSÉ MARÍA LÓPEZ CUELLAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

embargo, de la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no deviene automáticamente la improcedencia de la acción de tutela.

En aquellos eventos en que se establezca que el ordenamiento jurídico tiene previsto un medio ordinario de defensa judicial, corresponde al juez constitucional resolver dos cuestiones: la primera, consiste en determinar si el medio judicial alterno presenta la idoneidad y eficacia necesarias para la defensa de los derechos fundamentales. Si la respuesta a esa primera cuestión es positiva, debe abordarse la cuestión subsiguiente consistente en determinar si concurren los elementos del perjuicio irremediable, que conforme a la jurisprudencia legitiman el amparo transitorio¹.

Y reiteró:

... en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

Así las cosas, dicho carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.²

Significa lo anterior, que como existen otros recursos o medios de defensa judicial a los cuales puede acudir el señor **JOSÉ MARÍA LÓPEZ CUELLAR**, se reitera que la acción de tutela no es el mecanismo legal para atender la defensa de sus intereses, pues como se indicó previamente la tutela es un medio judicial subsidiario, que no tiene por finalidad reemplazar los procedimientos ordinarios y administrativos establecidos en nuestra legislación y que se tornan idóneos para la protección de los derechos que los demandantes consideran conculcados.

Lo anterior porque efectivamente de lo ya señalado el competente para resolver las pretensiones del accionante es el MINISTERIO DE

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 023/11.

² Sentencia T-480 de 2011.

Radicación: 11001-31-87-013-2020-00080-00
Ubicación: 53955
Accionados: MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
SECRETARIA DE TRÁNSITO DE JAMUNDÍ
Accionante: JOSÉ MARÍA LÓPEZ CUELLAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRANSPORTE y/o los organismos de tránsito encargados a nivel nacional y local de ejercer el seguimiento y control de las actividades asociadas al transporte automotor terrestre, especialmente lo referente a las características de los vehículos de transporte de carga.

Ahora, tampoco puede aducirse inequívocamente que el accionante sea sujeto de especial protección constitucional para que la tutela se torne viable, pues si bien es cierto invoca el derecho al trabajo y denota un interés particular al referir que necesita usufructuar el vehículo, lo cierto es que no allegó al expediente de tutela elementos de juicio que conlleven a colegir un posible perjuicio irremediable.

Los anteriores argumentos aplicados al caso *sub examine* conducen a determinar la improcedencia de la presente acción de tutela para debatir controversias como las aquí señaladas; en el entendido de que **JOSÉ MARÍA LÓPEZ CUELLAR** debe acudir al MINISTERIO DE TRANSPORTE en procura de sus pretensiones y en caso de no ser resueltas las mismas a su favor acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En consecuencia, se negará la presente acción de tutela, por considerar que por vía de tutela no es factible acceder a las pretensiones del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- PRECISAR que la acción de tutela es improcedente para debatir controversias relacionadas con actos administrativos que le compete resolver a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo referido en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor **JOSÉ MARÍA LÓPEZ CUELLAR**, quien considera vulnerado el derecho al trabajo, por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE y otras entidades.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a las entidades accionadas, esto es al MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN y a la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE JAMUNDÍ,

CUARTO.- ENVIAR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que éste fallo no sea impugnado.

Radicación: 11001-31-87-013-2020-00080-00
Ubicación: 53955
Accionados: MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
SECRETARIA DE TRÁNSITO DE JAMUNDÍ
Accionante: JOSÉ MARÍA LÓPEZ CUELLAR



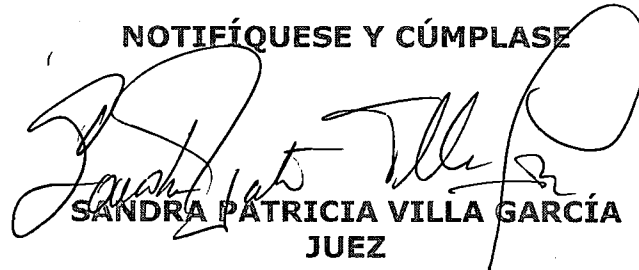
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO.- Contra esta sentencia procede la impugnación contemplada en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA PATRICIA VILLA GARCÍA
JUEZ

d.g./